

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
SALA CIVIL – FAMILIA
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DTE: JOSE DAVID BAYONA PLATA, MARIA NERYIRETH ORTIZ Y EL MENOR
STEBAN FELIPE BAYONA ORTIZ

DDO: SEGUROS ALLIANZ, JORGE LUIS MESA ACOSTA, JORGE AVILIO VERA
BAUTISTA Y COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J 'S LTDA.

RAD: 68001310301020210015500

REF: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, Abogado en ejercicio portador de la T.P 146.442 expedida por el C.S.J., e identificado con cédula de ciudadanía N°13.723.260 de Bucaramanga, con correo electrónico registrado en el consejo superior de la judicatura carlosanaya_31@hotmail.com y carlosanayazam@gmail.com en calidad de apoderado del señor **JOSE DAVID BAYONA PLATA**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 y admitido el día 09 de septiembre de 2022 por el tribunal superior de distrito judicial de Bucaramanga – Sala civil; en los siguientes términos.

El motivo del recurso es la inconformidad que le asiste a la parte demandante con el fallo proferido por su despacho y al declarar la existencia de una presunta concurrencia de culpas, esto es, que mi prohijado también tuvo responsabilidad en el hecho. En ese sentido el despacho al parecer incurrió en una indebida valoración probatoria, puesto que, atribuyó a mi representado responsabilidad que no se acreditó con ningún tipo de prueba, es decir, ninguna prueba documental ni testimonial demuestra que el señor BAYONA PLATA iba en exceso de velocidad y mucho menos invadiendo el carril opuesto, no se dan los presupuestos necesarios para decretarla toda vez que no existió un aumento en el riesgo de la persona que se encontraba transitando dentro de su carril.

Debemos iniciar con un análisis de la concurrencia de culpas como principio de la causalidad adecuada que implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sostiene el a-quo que el accidente se realizó por un leve deslizamiento del tractocamión por la vía húmeda y que este no fue muy pronunciado y el accidente no se hubiera producido si el conductor del furgón no hubiere transitado tan cerca de la línea del medio pues el accidente solo es explicable si al deslizamiento del tractocamión le sumamos que el conductor del furgón transitaba pegado a la línea del medio vulnerando el deber de cuidado.

Sin embargo, las pruebas son aleccionadoras en demostrar el lugar del impacto en el tractocamión, que no es en la punta del tráiler sino en el primer troque que conlleva, más de tres metros de distancia entre la punta trasera del tráiler y la zona de impacto del mismo, demostrando con ello que así fuera un poco más alejado de la línea divisorio de los dos carriles el impacto igualmente hubiera sido inminente.

Determinar que existió la figura de la compensación de culpas y tazar una reducción del 50% de la indemnización con el argumento que la probabilidad de no observar el debido cuidado y transitar por su carril pero más alejado de la línea divisoria no es el correcto fundamento para determinar que la víctima influyó en la ocurrencia del hecho, pues la norma de tránsito y el deber objetivo de cuidado nos permite determinar que al transitar por una vía es importante permanecer en nuestra vía o carril sin aumentar riesgos invadiendo el carril o incluso la línea divisoria amarilla, que para el caso en concreto es doble línea y no existe prueba que determine que mi mandante siquiera pisa la línea primaria de su carril, tan solo existe la aseveración del conductor del tractocamión quien manifestó que iba cerca a la línea amarilla sin comprobarse la distancia entre el vehículo conducido por mi mandante y la línea divisoria amarilla, debido a que la prueba determinante en el accidente es el informe de accidente de tránsito y las fotografías allegadas por la parte demandante en donde se demuestra el punto de impacto en el tractocamión que al observarse se evidencia que el golpe es a una distancia considerable de la punta del mismo, probando que el deslizamiento no fue tan leve sino por el contrario bastante considerable más aun cuando mi mandante y su compañera fueron claros en afirmar que el señor JOSE DAVID intento volar y evitar el golpe girando el volante en sentido contrario pero el golpe fue inevitable que casi acaba con su vida.

Reiterada y pacífica ha sido la jurisprudencia frente a la concurrencia de culpas "...La concurrencia o compensación de culpas y reducción de indemnización quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente de la víctima, el juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño para reducir la indemnización..." C.S.J. sala de casación civil, 12 de mayo de 2000, exp 5260 M.P., Jorge Antonio Castillo Rúgeles. que para el caso concreto no existe CULPA EVIDENTE de mi mandante por el hecho de presuntamente transitar cerca de la línea amarilla que separa los dos carriles y que debió prever las condiciones de la vía frente al conducir no de sí mismo sino el de otros conductores de vehículos, trasladándole la responsabilidad objetiva de cuidado que debió tener el conductor del tractocamión a la previsión de mi mandante, en otras palabras que el señor JOSE DAVID debió prever que el conductor del tractocamión no cumplía con las normas obligatorias en la realización de una actividad peligrosa y transitar más lejos aun cuando el carril o vía tiene una distancia muy pequeña si tenemos en cuenta el tamaño de ancho del furgón.

Ahora frente a la aplicación y reducción del porcentaje a indemnizar, una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia siendo (M. P. Álvaro Fernando García). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), dic. 18/18. concluye que "...como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño...

Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, “...no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño...”

Lo anterior quiere decir que la cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo, que en el caso que nos ocupa tan solo se limitó en afirmar que si mi prohijado no transitara cerca a la línea amarilla el accidente muy probablemente se podría haber evitado. El a-quo se limita en afirmar que la colisión de genera en un 50% a cada uno de las partes del accidente y en atención a ello la disminución de la indemnización se genera en el mismo porcentaje pues cada quien debe cargar por sus actos, pero sea importante determinar cómo se ha dicho que de las fotografías allegadas y de los daños causados al tractocamión se desprende evidentemente que el tractocamión fue quien supero ese riesgo totalmente en un 100% pues el deslizamiento hace traspasar el tráiler hasta más de la tercera llanta de atrás a adelante con más de tres metros y así mi mandante fuera un poco más alejado de la línea amarilla igual sería el resultado.

Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del estatuto civil, pruebe la culpa del demandado.

Igualmente, quedó plenamente probada la colisión y el lugar exacto de la misma en contra del tractocamión que incluido a la respuesta del conductor así fuera más lejos el golpe era inevitable.

Acierta el despacho al momento de valorar las pruebas allegadas en debida forma y en no valorar ni tener en cuenta el expediente allegado existente en la fiscalía toda vez que este tipo de documentos no pueden ser tenidos como prueba, no deben ser soporte alguno de valoración para proferir la sentencia.

Postura que como lo establece el a-quo ha acogido el tribunal judicial de distrito judicial de Bucaramanga sala civil mediante decisión bajo radicado 872021 de fecha 01-02-2022 siendo MP Mauricio Marín Mora que acoge la postura de la corte constitucional en decisiones pacificas desde el año 2005.

Mediante sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-1194-05 realizo un análisis frente a las evidencias y pruebas en cabeza de la fiscalía y el valor que pueden tener en los diferentes procesos civiles o administrativos así: **“... En el nuevo modelo, la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones de ente investigador desprovista en sentido estricto de funciones jurisdiccionales- carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se denomina prueba procesal. Los elementos de convicción recopilados en las pesquisas tienen carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez decide decretarlos y en ejercicio del principio de inmediación valorarlos en las etapas del juicio. Así, el grado de convicción e incriminación que se deriva de un elemento**

material de prueba no puede aducirse como sustento de la sentencia si el juez no lo ha reconocido previamente como tal..." (subrayado fuera del texto)

Determinada la postura del tribunal y máximo órgano de la jurisdicción constitucional, solicito al despacho abstenerse de tener como prueba el expediente allegado que contiene las evidencias obrantes en la fiscalía pues no fue objeto de contradicción ni tampoco de intermediación probatoria para que el despacho en base a la práctica probatoria tuviera un conocimiento directo de lo manifestado por los que han declarado y más aún sobre la autenticidad de los documentos aportados que requieren una serie de condiciones para ser presentadas como pruebas en el proceso civil, más aún cuando ni siquiera en el proceso penal realizo el descubrimiento probatorio ni mucho menos la práctica de la prueba que permita aplicar el principio de contradicción.

En dicho expediente de la fiscalía existe un documento en particular que ha sido el derrotero desde los alegatos de conclusión de la parte demandada, que sea importante recordar que la fiscalía con el nuevo modelo de enjuiciamiento carece de funciones jurisdiccionales de personas que el despacho ni la parte demandada tuvieron la oportunidad de conocer, ni mucho menos de verificar mediante una declaración bajo juramento con intermediación probatoria y verificar la veracidad de los hechos narrados, no se tuvo a la víctima en las hipótesis ni se ha podido conainterrogar más aun cuando la parte demandada prometió un dictamen de reconstrucción de hecho y el despacho le otorgo el termino de 30 días para allegarlo y no lo hizo, no permitiendo a la contraparte descorrer traslado del dictamen con uno o solicitando la declaración del perito.

Frente a todos los elementos allegados por la fiscalía no existe certeza de la misma, no se pude valorar algo que no es prueba como lo establece el mismo código penal art. 374 que establece que las pruebas deben practicarse en juicio oral y público, así como lo establecido en el art. 379 frente a la necesidad de intermediación del juez para tener en cuenta las pruebas.

Con respecto al daño moral y al daño a la vida en relación (con respecto a la esposa y al hijo de mi prohijado) el despacho no tuvo en cuenta la afectación tan grave que ha tenido su unidad familiar, pues la señora **NERYIRETH** en su testimonio fue enfática al decir que no puede sostener relaciones sexuales con mi representado desde dicho hecho, esto afectó en una gran medida la relación que como pareja tenían, adicionalmente el juez, pasa por alto el hecho de que el señor **BAYONA PLATA** ya no puede ser el padre que antes fue, pues muy a pesar de sus intenciones su estado de salud no le permite realizar juegos con su hijo menor y adicional a ello su hijo está estudiando una carrera universitaria que no representa sus gustos e intereses sino los que sus padres con su capacidad económica pueden brindarle.

Han sido aproximadamente 9 años desde la ocurrencia de los hechos y en la búsqueda de justicia de los demandantes, esto arruinó los planes que como familia quería desarrollar y su calidad de vida evidentemente se ha menoscabado, pues según el dicho de la señora **NERYIRETH** sus planes era tener su casa propia y tener la posibilidad de pagarle una universidad a su hijo que le permitiera estudiar lo que él quisiera y no lo que le tocara como sucede en la actualidad.

Ahora bien, con respecto al daño moral, el valor otorgado en la indemnización por parte del juez es un valor mínimo que no tiene en cuenta el dolor y sufrimiento que han padecido mi prohijado y sus seres queridos con la ocurrencia de dicho accidente de tránsito pues el estado de salud del señor **BAYONA PLATA** afecta moral y psicológicamente a su esposa y a su hijo, al ver que no puede hacer sus actividades de familia con normalidad, y que se abstenga de

realizar cierto tipo de esparcimiento por su condición física causa inexorablemente un daño irremediable con el pasar de los años. Los valores por perjuicios extra patrimoniales debe ser aumentados pues están debidamente demostrados tanto los morales como daño en la vida de relación para mi mandante y su compañera e hijo.

Finalmente debo señalar que el despacho incurre en error al condenar en costas a la parte demandante a favor de la cooperativa de servicios petroleros Ltda. en reorganización, debido a que omite que los demandantes cuentan con un amparo de pobreza decretado por el mismo despacho y dicho amparo respalda la condena en costas decretada de acuerdo a lo establecido en el art 151 del código general del proceso.

Con los argumentos anteriormente expuestos sustento el recurso de apelación interpuesto, solicitándole a los honorables magistrados REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia y en su defecto condenar integralmente a la parte demandada al 100% de los valores reconocidos con el aumento por los perjuicios extrapatrimoniales que igual fue objeto de reproche por parte del suscrito.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO
C.C. No. 13.723.260 de Bucaramanga
T.P. No. 146.442 del C.S. de la Jud.

Abogado Especializado